



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpetas 650/2016

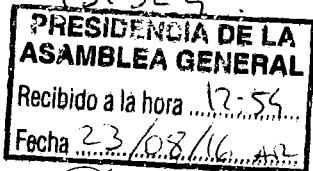
Distribuido: **936/2016**

24 de agosto de 2016

CÓDIGO PENAL

Modificaciones al delito de homicidio

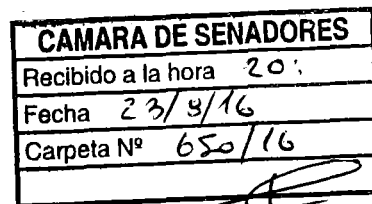
-
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
 - Disposición citada
 - Comparativo



CM/386

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL



Montevideo, 22 AGO 2016

Señor Presidente de la Asamblea General

Señor Raúl Sendic

Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente Proyecto de Ley el cual establece diferentes penas, según el tipo de homicidio previsto en el Código Penal.

En este sentido, se propone legislar diferenciando los diferentes tipos de homicidios que son de carácter intencional. Existen dos figuras de creación doctrinaria que son el "dolo directo" y el "dolo eventual". Ambas figuras, previo a esta reforma estaban abarcadas por la denominación del concepto de intencionalidad (resultado que no se quiso pero que se previó, Artículo 18 del Código Penal).

El dolo directo es aquel "resultado que se quiso y se previó" y el dolo eventual es el "resultado que no se quiso pero que se previó".

En este sentido, para hacer la diferenciación entre ambas figuras doctrinarias y con la intención de penar al tipo de homicidio según el alcance de la intencionalidad, se propone la incorporación de un Artículo 19 bis, el cual legisla sobre la punibilidad del resultado que no se quiso pero que se previó, estableciendo de manera expresa que este es punible en la misma forma que el resultado intencional, salvo cuando se establezca una pena más leve.

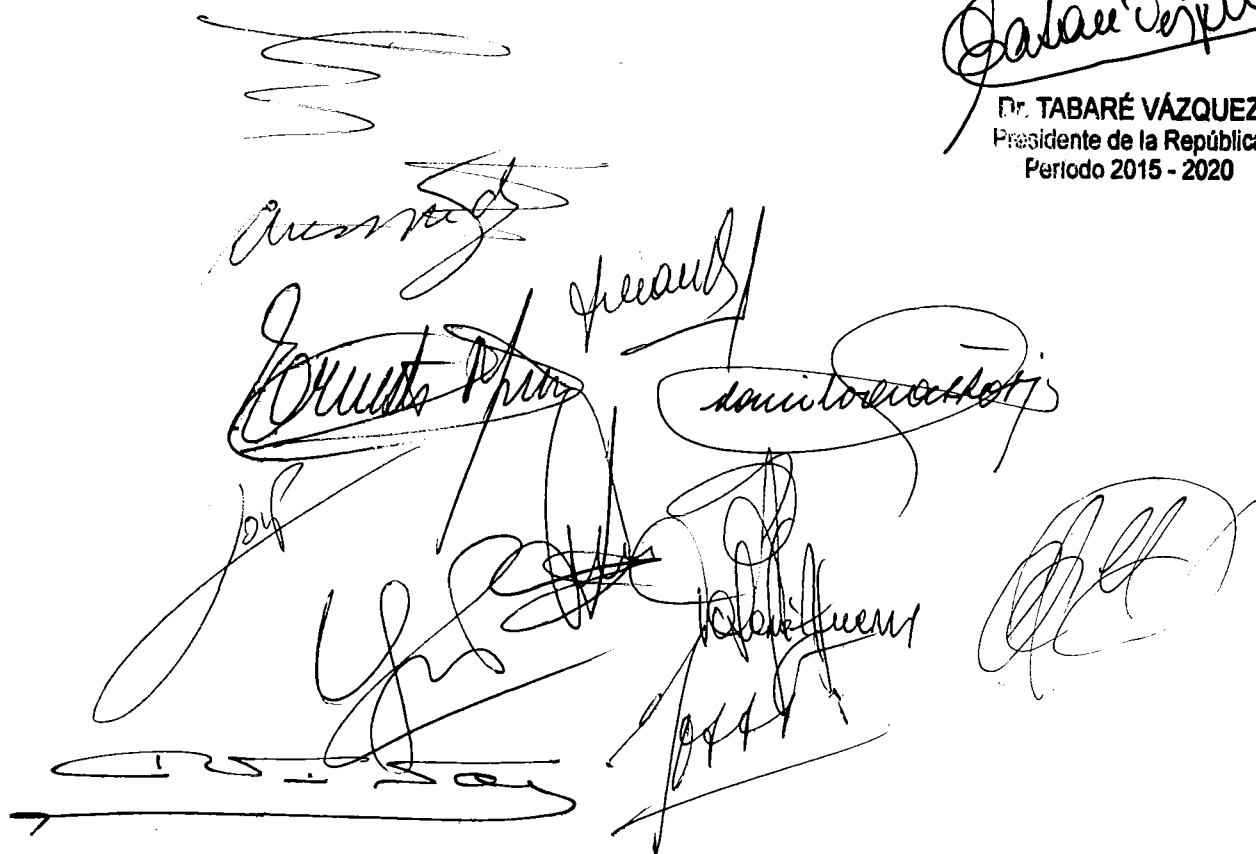
Se modifica el Artículo 310 del Código Penal sobre el homicidio, fijando una pena de dos a doce años de penitenciaría.

Se propone la redacción de un Artículo 310 bis, estableciendo de manera expresa que la pena será de veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría cuando mediare legítima defensa incompleta o cuando el homicidio fuera un resultado que no se quiso pero se previó (dolo eventual).

Finalmente, se propone establecer como una circunstancia agravante muy especial al homicidio cuando se diere muerte a una persona que revista la calidad de funcionario policial, juez o fiscal, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con su mayor consideración.


Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Periodo 2015 - 2020





Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Agrégase, a continuación del art. 19 del Código Penal, el siguiente artículo:

"Artículo 19 bis. Punibilidad del resultado que no se quiso, pero que se previó. El resultado que no se quiso, pero se previó, es punible en la misma forma que el resultado intencional, salvo cuando se establezca una pena más leve".

Artículo 2°. Modifícase el art. 310 del Código Penal, que dará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 310. Homicidio. El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con dos a doce años de penitenciaría".

Artículo 3°. Agrégase, a continuación del art. 310 del Código Penal, el siguiente artículo:

"Artículo 310 bis. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la pena será de veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría cuando mediare legítima defensa incompleta, o cuando el homicidio fuera un resultado que no se quiso pero se previó".

Artículo 4°. Agrégase al artículo 312 del Código Penal, el numeral 7°, que quedará redactado de la siguiente manera:

"7°. Cuando se diere muerte a una persona que revista la calidad de funcionario policial, juez o fiscal, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal."

2016/0201/00433

Handwritten signature or scribble at the top left.

Handwritten signature or scribble below the first one.

Handwritten signature or scribble below the second one.

Handwritten signature or scribble below the third one.

Handwritten signature or scribble below the fourth one.

Handwritten signature or scribble below the fifth one.

Handwritten signature or scribble below the sixth one.

Handwritten signature or scribble below the seventh one.

Handwritten signature or scribble below the eighth one.

DISPOSICIÓN CITADA

CÓDIGO PENAL

Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933

LIBRO I PARTE GENERAL TÍTULO I DE LOS DELITOS CAPÍTULO III DE LA CULPABILIDAD

Artículo 18°.- (Régimen de la culpabilidad).- Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposo, cometido además con conciencia y voluntad.

El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención; ultraintencional cuando el resultado excede de la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto; culpable, cuando con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos.

El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional; el daño que se previó como imposible se considera culpable.

En ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente.

Fuente: Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995,
artículo 1°.

Artículo 19°.- (Punibilidad de la ultraintención y de la culpa).- El hecho ultraintencional y el culpable sólo son punibles en los casos determinados por la ley.

TÍTULO XII DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FISICA Y MORAL DEL HOMBRE CAPÍTULO I

Artículo 310.- (Homicidio).- El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Artículo 310-BIS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se considerará agravante especial del delito, la calidad ostensible de funcionario policial de la víctima, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal. En este caso, el máximo de la pena se elevará en un tercio respecto de la prevista en el artículo anterior.

Fuente: Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995,
artículo 17.

Artículo 311.- (Circunstancias agravantes especiales).- El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos:

- 1°.- Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina "more uxorio", del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo.
- 2°.- Con premeditación.
- 3°.- Por medio de veneno.
- 4°.- Si el sujeto fuera responsable de un homicidio anterior ejecutado con circunstancias atenuantes.

Fuente: Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995,
artículo 12

Artículo 312.- (Circunstancias agravantes muy especiales)

Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

- 1° Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.
- 2° Por precio o promesa remuneratoria.
- 3° Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3° del artículo 47.
- 4° Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aún cuando éste no se haya realizado.
- 5° Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.
- 6° La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4° del artículo precedente.

Artículo 313.- Derogado.-

Fuente: Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995,
Artículo 23.

Texto Derogado-

Artículo 313.- (Infanticidio honoris causa)

Si el delito previsto en el artículo 310 se cometiera sobre la persona de un niño menor de tres días, para salvar el propio honor o el honor del cónyuge, o de u pariente próximo, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Se entiende por parientes próximos los padres y los hijos legítimos o naturales, reconocidos o declarados tales, los adoptivos, los abuelos y nietos y también los hermanos legítimos.

Artículo 314.- (Homicidio culpable)

El homicidio culpable será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

La aplicación del máximo se considerará especialmente justificada -salvo circunstancias excepcionales- cuando de la culpa resulte la muerte de varias personas o la muerte de una y la lesión de varias.

Artículo 315.- (Determinación o ayuda al suicidio)

El que determinare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si ocurriere la muerte, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Este máximo puede ser sobrepujado hasta el límite de doce años, cuando el delito se cometiere respecto de un menor de dieciocho años, o de un sujeto de inteligencia o de voluntad deprimidas por enfermedad mental o por el abuso del alcohol o el uso de estupefacientes.

COMPARATIVO

<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL</p> <p style="text-align: center;">Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley del Poder Ejecutivo</p>
<p style="text-align: center;">LIBRO I</p> <p style="text-align: center;">PARTE GENERAL</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA CULPABILIDAD</p>	
	<p>Artículo 1º.- Agrégase, a continuación del art. 19 del Código Penal, el siguiente artículo:</p> <p style="padding-left: 40px;">“ARTÍCULO 19 BIS.- Punibilidad del resultado que no se quiso, pero que se previó. El resultado que no se quiso, pero se previó, es punible en la misma forma que el resultado intencional, salvo cuando se establezca una pena más leve.”</p>
<p style="text-align: center;">LIBRO II</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XII</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FÍSICA Y MORAL DEL HOMBRE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p>	
<p>Artículo 310.- (Homicidio).- El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con <u>veinte meses de prisión</u> a doce años de penitenciaría</p>	<p>Artículo 2º. Modifícase el art. 310 del Código Penal, que dará redactado de la siguiente forma:</p> <p style="padding-left: 40px;">“ARTÍCULO 310. (Homicidio).- El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con dos a doce años de penitenciaría.”</p>
	<p>Artículo 3º. Agrégase, a continuación del art. 310 del Código Penal, el siguiente artículo:</p> <p style="text-align: right;">“ARTÍCULO 310 BIS.- No</p>

<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL</p> <p style="text-align: center;">Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley del Poder Ejecutivo</p>
<p>Artículo 310 BIS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se considerará agravante especial del delito, la calidad ostensible de funcionario policial de la víctima, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal. En este caso, el máximo de la pena se elevará en un tercio respecto de la prevista en el artículo anterior.</p>	<p>obstante lo establecido en el artículo anterior, la pena será de veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría cuando mediare legítima defensa incompleta, o cuando el homicidio fuera un resultado que no se quiso pero se previó.”</p>
<p>Artículo 312.- (Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia. 2º Por precio o promesa remuneratoria. 3º Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3º del artículo 47. 4º Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aún cuando éste no se haya realizado. 5º Inmediatamente después de haber 	<p>Artículo 4º. Agrégase al artículo 312 del Código Penal, el numeral 7º, que quedará redactado de la siguiente manera:</p>

<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL</p> <p style="text-align: center;">Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley del Poder Ejecutivo</p>
<p>cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.</p> <p>6º La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.</p>	<p>7º Cuando se diere muerte a una persona que revista la calidad de funcionario policial, juez o fiscal, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal.</p>